

## ANEXO II

### RÉGIMEN DE ORIGEN

#### CAPÍTULO I

##### Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de Bolivia los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios de Bolivia, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como “producidos” en el territorio de Bolivia:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Bolivia, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de Bolivia serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios de Bolivia los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Bolivia, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Bolivia, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SÉPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
  - a) Materias primas:
    - i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
    - ii) Materias primas principales.
  - b) Partes o piezas:
    - i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
    - ii) Partes o piezas principales; y
    - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DÉCIMO.- No son originarios de Bolivia los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes,

selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión “materiales” comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

## CAPÍTULO II

### Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgadas por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de Bolivia con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Bolivia enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Bolivia procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSÉPTIMO.- Cualquier alteración que Bolivia desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya

notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPÍTULO III

#### Comprobación

VIGÉSIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente de Bolivia, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (Transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

---

## APÉNDICE 1

### CAPÍTULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE BOLIVIA POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 a 97 por ciento de sacarosa
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa
23.04.0.99	Tortas de algodón
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa
40.01.3.01	Balata
55.02.0.02	Linters de algodón

\_\_\_\_\_

## APÉNDICE 2

### PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTÍCULO QUINTO)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECÍFICO
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	Algodón de los países signatarios
15.07.2.11	Aceite de coco purificado o refinado	Coco de los países signatarios
15.07.2.99	"Ex" Aceite de ajonjolí purificado o refinado	Ajonjolí de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	Pepinos de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugos de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas, desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	Madera de los países signatarios

### APÉNDICE 3

#### PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN CONVENIDOS ENTRE ALGÚN O ALGUNOS PAÍSES SIGNATARIOS Y BOLIVIA (ARTÍCULO QUINTO)

El texto de este Apéndice puede ser consultado en la Secretaría General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración

APÉNDICE 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

**PAÍS EXPORTADOR:**

**PAÍS IMPORTADOR:**

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) .....de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha: .....

Sello y firma responsable de exportador o productor:

**OBSERVACIONES:**

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de: .....  
a los .....

.....  
**Sello y firma Entidad Certificadora**

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

